

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 008 - 2019  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH**

Callao, 04 ABR 2019

**VISTOS:**

La Resolución N° 001959-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Resolución N° 001-2019/SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 24/01/2019 y el Informe final del Órgano Instructor N° 001-2019/SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 27 de febrero de 2019, el descargo presentado mediante escrito de fecha 13 de Febrero de 2019; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en aplicación al artículo 114° del Reglamento de la Ley de Servir aprobado mediante Decreto Supremo No 0040-2014-PCM, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo Nivel II de la Dirección de Inspección de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, emitió el Informe Final de Instrucción N° 001-2019-SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 27 de febrero de 2019;

**A) ANTECEDENTES:**

Que, en virtud a la Resolución N° 001959-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 18 de octubre de 2018 (FS. 188-195), se resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 001-2017/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 05 de diciembre de 2017 y de la Resolución Jefatural N° 005-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de fecha 20 de febrero de 2018 y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la emisión de la Resolución N° 001-2017/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR, así como tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Ricardo Dante Cerna Obregón, los criterios señalados en la referida resolución;

Que, a efectos de resolver el presente caso, se debe precisar concretamente lo resuelto por la Sala; el primer vicio identificado fue que el Órgano Instructor le habría imputado 12 días de inasistencia injustificadas ( 27,28,29,30 de marzo de 2017 y los días 3,4,5,6,7,10,11 y 12 de abril de 2017), mientras que a través de la Resolución Jefatural N° 005-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH el Órgano Sancionador lo sancionó por 20 días de inasistencias injustificadas ( 5,12, 24 de enero de 2017; 1,8,17,24 27 28 29 y 30 de marzo de 2017; los días 3, 4, 5, 6, 7, 10,11,12, y 19 de Abril) configurándose así la falta tipificada en el literal "J " del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; concluyó entonces que el trabajador impugnante fue sancionado por 20 días de los cuales 08 días de inasistencia no le fueron imputados; concretamente los días 5,12 y 24 de enero de 2017; 1, 8,17 y 24 de marzo de 2017 y finalmente por el día 19 de abril de 2017;

Que, el segundo vicio que advierte la Sala, fue que al momento de sancionar al impugnante se le atribuyó el incumplimiento de los artículos 31°, 32°, 33° y 34° del Reglamento Interno, lo cual tampoco se le fue imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto, se configuraba una vulneración del derecho de defensa y en consecuencia al debido proceso;

Que, como cuestión previa a resolver, consideramos pertinente dar cuenta de las acciones emprendidas para dar cumplimiento a lo ordenado en por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR;



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO PÚBLICO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°.....ORH de fecha 20 de noviembre de 2018 es remitida al Órgano Instructor para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución N° 001-2018/SDIT/ORGANOINSTRUCTOR de fecha 04 de diciembre de 2018 se procede a reiniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual es notificado el día 04 de diciembre de 2018 al interesado, y respondido a través del descargo correspondiente con fecha 11 de diciembre de 2018, lo que finalmente motivó el Informe de Instrucción N° 001-2018/SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 27 de diciembre de 2018, el cual fue notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 28 de diciembre de 2018;

Que, ante ello, al advertirse que no se había dado fiel cumplimiento a lo establecido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil y no se le habían detallado todas las disposiciones reglamentarias vulneradas al investigado sobre los incumplimientos producidos y cuáles serían las consecuencias jurídicas, a fin de no incurrir en futuras nulidades; el Órgano Sancionador dispuso su devolución al Órgano Instructor mediante Memorando N° 002-2019-GRC/GA-ORH de fecha 07 de enero de 2019;

Que, sin embargo, pese a dicha comunicación con las observaciones realizadas, mediante Informe N° 20-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 15 de enero de 2019, se hace llegar el expediente al órgano sancionador nuevamente, señalando que se están efectuando algunas precisiones al respecto;

Que, mediante Memorando N° 137-2019-GRC/GA-ORH de fecha 21 de enero de 2019 se da atención a las precisiones efectuadas, por lo que mediante Resolución N° 001-2019/SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 24 de enero de 2019, el Órgano Instructor declara la nulidad de su Resolución N° 001-2018/SDIT/ORGANOINSTRUCTOR de fecha 04 de diciembre de 2018;

Que, mediante Resolución N° 001-2019/SDIT/ORGANO INSTRUCTOR de fecha 24 de enero de 2019, el Órgano Instructor cumple con precisar claramente los extremos indicados en la Resolución N° 001959-2018-SERVIR/TSC-Primera sala de SERVICIO;

Que, con fecha 13 de febrero de 2019 el investigado cumple con presentar sus descargos; finalmente, mediante Informe de Instrucción N° 001-2019/SDIT/ORGANOINSTRUCTOR de fecha 27 de febrero de 2019 (fs. 257-261) emite pronunciamiento, no acogiendo la propuesta sanción señalada por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y recomienda el archivo del procedimiento; Informe, que es notificado al órgano sancionador con fecha 07 de marzo de 2019;

Que, a través de la Carta N°001-2019-GRC/GA-ORH-OS de fecha 14 de marzo de 2019 (fs.262), el investigado fue notificado para que de conformidad a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pueda ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral, en la cual podrá hacerse personalmente o a través de su abogado; en ese sentido, habiendo cumplido con dicha garantía, dejamos constancia que el investigado no ha hecho uso de dicho derecho;

Que, siendo así y con el fin de garantizar el respeto irrestricto del derecho de defensa del investigado y el debido proceso, de conformidad a lo señalado en la parte final del penúltimo párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-

PCM, se procede a emitir pronunciamiento dentro del plazo prorrogable;

## B) HECHOS Y ANALISIS DE LA FALTA INCURRIDA:

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO TITULAR  
DE TRABAJO NOVEL DEL CALLAO

Que, se atribuye a Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo del Callao, haberse ausentado injustificadamente 20 días en un periodo de 180 días calendarios, en virtud a la inobservancia de los artículo 31°, 32°, 33 y 34° del Reglamento Interno de Trabajo, habiendo trasgredido el inciso j) del artículo 85 de la Ley 300057 Ley del Servicio Civil, cuando prescribe que: son faltas de carácter disciplinarios (...) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos **o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, de acuerdo con el siguiente detalle: El 05, 12 y 24 de enero de 2017, el 01,08,17 y 24 de marzo de 2017, 27,28,29 y 30 de marzo de 2017, el 03,04,05,06,07 de abril de 2017, 10,11,12 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2017;**

## DESCARGOS DEL INVESTIGADO (Fs. 242-251)

Que, el investigado ha presentado sus argumentos de defensa sustentándolo en dos aspectos: por la forma y por el fondo; respecto al primero de ellos, señala que el Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil es de aplicación supletoria a la regulación del régimen disciplinario propio del Inspector de Trabajo, y en ejercicio a su derecho a la defensa presenta sus descargos respecto de las imputaciones hechas en la Resolución N° 001-2019/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 24 de enero de 2019 y el Informe de Precalificación N° 004-2017-GRC/STPAD de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Abogada Patricia Liliana Luyo Pineda;

Que, señala también que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil porque la Secretaria Técnica se ha tomado la prerrogativa de proponer el número de días de suspensión, no siendo su Jefe Inmediato, vulnerándose con esto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, en el segundo punto; indica que, se le han formulado nuevas imputaciones, las mismas que no están contenidas en el Informe de Precalificación N° 004-2017-GRC/STPAD de fecha 13 de noviembre de 2017; vulnerándose su derecho de defensa; por dicha razón no tiene la garantía que el órgano sancionador respete el debido procedimiento, quien a toda costas quiere sancionarle;

Que, respecto a sus argumentos de defensa de fondo, afirma que el Informe de Precalificación N° 004-2017-GRC/STPAD de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Abogada Patricia Liliana Luyo Pineda, en su condición de Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, corregida por la Resolución N° 001-2019/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 24 de enero de 2019, me imputa haber incurrido en inasistencias injustificadas de acuerdo al siguiente detalle:

Mes de Inasistencia	Días
Enero 2017	05, 12 y 24
Marzo 2017	01, 08, 17, 24, 27, 28, 29 y 30
Abril 2017	03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12 y 19

Que, al respecto indica, que las inasistencias imputadas y atribuidas por la Jefatura de Recursos Humanos, las justificó en su oportunidad con Certificados Médicos emitidos por medico particular, las mismas que fueron visadas por un



008

Centro de Salud y obran en el Expediente N° 002-2017, conforme detalló: Las inasistencias a trabajar de los días 27, 28, 29 y 30 de marzo del 2017- Informe N° 002-2017-GRC-RDCO de fecha 04 de abril de 2017 con el original del Certificado Médico N° 1267708 suscrita, con fecha 27 de marzo de 2017, por la Médico tratante ELSA ESPINOZA ALTAMIRANO con CMP N° 18628, la misma que fue VISADA por el Médico Jefe del Centro de Salud La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao, las inasistencias a trabajar de los días 03, 04, 05 y 06 de abril de 2017, los justifique con el INFORME N° 003-2017-GRC-RDCO de fecha 10 de abril de 2017, donde acompañe el original del Certificado Médico N° 1267708 suscrita, con fecha 03 de abril de 2017, por la Médico tratante ELSA ESPINOZA ALTAMIRANO con CMP N° 18628, la misma que fue VISADA por el Médico Jefe del Centro de Salud La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao, La inasistencia a trabajar del día 07 de abril de 2017, lo justifique con el INFORME N° 004-2017-GRC-RDCO de fecha 19 de abril de 2017, donde acompañe el original del Certificado Médico N° 1380640 suscrita, con fecha 07 de abril de 2017, por la Médico tratante ELSA ESPINOZA ALTAMIRANO con CMP N° 18628, la misma que fue VISADA por el Médico Jefe del Centro de Salud La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao;

Que, en relación a la inasistencia a trabajar de los días 10, 11 y 12 de abril de 2017, oportunamente los justificó con el Informe N° 005-2017-GRC-RDCO de fecha 19 de abril de 2017, donde acompañó el original del Certificado Médico N° 1350799 suscrito con fecha 10 de abril de 2017, por la Médico tratante ELSA ESPINOZA ALTAMIRANO con CMP N° 18628, la misma que fue VISADA por el Médico Jefe del Centro de Salud La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao;

Que, considera un exceso que estando a los certificados presentados se le requiera medios adicionales que corroboren su condición de salud y que los mismos sean visados por el centro de salud de la jurisdicción de su domicilio, porque según argumenta, en nada cambiaría el contenido de los Certificados Médicos presentados;

Que, las justificaciones con los certificados médicos y luego atribuciones de haber incurrido en inasistencias injustificadas, no han sido valoradas en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, además requiere que debe tenerse presente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (EXP. N° 01177-2008-PA/TC-LIMA) y Resolución N° 00151-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de febrero de 2014, a través de los cuales entiende, que un certificado de descanso médico suscrito por un médico particular es suficiente para justificar las inasistencias; además, señala que los requisitos meramente formales no son suficientes para desvirtuar un Certificado Médico;

Que, también afirma el investigado que la Jefatura de Recursos Humanos, basa sus argumentos en que el suscrito no visó los certificados médicos en el centro de salud de la jurisdicción de donde vive, esto es en el distrito de Comas, además de requerir la exhibición de documentos que no se encuentran señalados como requisito en el Reglamento Interno de Trabajo como es adjuntar el Recibo por Honorarios Profesionales, La Boleta de Venta de la compra de las medicinas, los resultados de las pruebas ordenadas por el médico tratante contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo;

Que, a su colega de trabajo Víctor Hugo Laines Yáñez, quien reside en el Distrito del Agustino desde el 2013, presentó justificaciones de inasistencias por salud, las mismas que fueron visada por el Médico Jefe del Centro de Salud - La Punta de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao y nunca fueron observadas; y que por dicha razón se le está dando un trato diferente;

Que, respecto a las inasistencias de los días 24 de enero de 2017, 01, 08 y 24 de marzo de 2017, señaló que los mencionados días, si cumplió con sus labores y funciones como Inspector del Trabajo, conforme lo prueba con las boleta de autorización de salida N° 419591, N° 423305, N° 423369 y N° 424838; estando de comisión de servicios, a cargo de las Ordenes de Inspección que tenía asignadas, y que dada la prohibición de exponer los mismos, por la confidencialidad a la que está obligado no los expone, agrega que por los citados días se le pagó el concepto de

008

movilidad, con lo que queda probado que si trabajó los mencionados días y es prueba suficiente que el suscrito laboró los mencionados días;

**PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR (Fs. 257-261)**

LUZMILA PÉREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el órgano instructor – Jefe inmediato del investigado, ~~da por concluida la~~ Etapa Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor Ricardo Dante Cerna Obregón, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con los artículos 31°, 32°, 33° y 34° del Reglamento Interno de Trabajo, relacionadas a las ausencias injustificadas a su centro de labores correspondiente a veinte (20) días en el año 2017; por lo que luego del análisis de los hechos recomienda no acoger la propuesta de sanción de suspensión de hasta treinta (30) días;

Que, sin embargo, conviene extraer los fundamentos que utiliza para ello; en ese sentido el Órgano Instructor le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: "i) Las ausencias injustificadas por más (...) de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario"; en concordancia con los artículos 31°, 32°, 33° y 34° del Reglamento Interno de Trabajo, relacionadas a las ausencias injustificadas a su centro de labores correspondiente a veinte (20) días en el año 2017, conforme a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal de SERVIR, en virtud de la insistencia del órgano sancionador;

Que, de la lectura de los fundamentos para no acoger la sanción propuesta por la Secretaría Técnica, se advierte que son esencialmente las mismas enunciadas por el investigado; sin embargo, se verifica que no se ha pronunciado sobre las faltas imputadas relacionadas a las terceras tardanzas, ni a las faltas injustificadas, por lo que se puede concluir que el Órgano Instructor no ha realizado un análisis integral de los hechos, sino que ha dado un cumplimiento formal sin el análisis completo y suficiente que corresponde al caso;

Que, así también se advierte que incurre en incongruencias en su fundamentación al señalar que, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo es una expresión del poder de dirección del empleador, tanto del privado como del Estado cuando actúa como empleador sujeto al régimen de la actividad privada, ya que establece la normatividad necesaria a la que deben sujetarse los trabajadores para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, así como para la obtención de los derechos y beneficios que les corresponden. No obstante, para que el reglamento esté vigente o sus posibles modificaciones surtan efecto, el empleador debe cumplir con el procedimiento establecido; sin embargo, evita pronunciarse sobre las sistemáticas faltas sin justificación o la renuencia al marcado de la hora de ingreso por parte de todos los Inspectores de trabajo, entre ellos el investigado;

Que, la falta de congruencia en lo resuelto por el Órgano Instructor, se evidencia también en que señala que existen nueve (9) días de faltas injustificadas; sin embargo, no merecen para dichas faltas, como jefatura inmediata del inspector mínimamente una amonestación o llamada de atención verbal, sino el archivo definitivo del expediente; en ese sentido, este órgano sancionador va apartarse de lo recomendado por el Órgano Instructor al encontrar evidentes incongruencias en su fundamentación;

Que, en consecuencia, dada la extrema similitud de los fundamentos de defensa del investigado con lo opinado por el Órgano Instructor, procederemos a rebatir dichos argumentos;

**PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR**

Que, a efecto de comprender los hechos que sirven de sustento para resolver el caso se debe precisar que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao y la Subdirección de Inspecciones de Trabajo se encuentran ubicadas en Jr. Adolfo King N° 396- Callao, es decir en una sede diferente del Gobierno Regional del Callao cito en Av. Elmer Faucett N° 3970 – Callao;



008

Que, conforme se ha descrito, estamos en presencia de un conjunto de faltas, LUZMILA PEREZ ASTAMIRANO un comportamiento sistemático conforme fluyen de los hechos y FEDATARIO MOTIVAN el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, ante la reiterancia de GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO de la investigado bajo la modalidad de descansos médicos y la justificación de tardanzas alegando que han realizado laborando y que en virtud de sus funciones no puede revelar su destino, lo que genera que se utilice dichos mecanismos para no marcar su horario de ingreso y operen las tardanzas y descuentos;

Que, bajo este contexto, el investigado sustenta en su defensa lo que es para este órgano sancionador otro mecanismo que demuestra la intención de exonerarse del control del empleador y su poder disciplinario, invocando el Informe Técnico N° 429-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de junio de 2015 sobre Régimen Disciplinario de los Inspectores de trabajo; al respecto debemos manifestar que el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil precisa que esta se aplica a las siguientes entidades públicas: 1) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismo Públicos, 2) El Poder Legislativo, 3) El Poder Judicial, 4) Los Gobierno Regionales, 5) Los Gobiernos Locales, 6) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía, 7) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. Se aplica a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno. Así mismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil dispuso que no sería aplicable a los trabajadores de las Empresas del Estado, lo servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República, lo servidores sujetos a carreras especiales y los obreros de lo Gobiernos Regionales y Locales. Posteriormente el Tribunal Constitucional a través de la sentencia publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de mayo de 2016 Expedientes N°0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, se declaró inconstitucional la exclusión del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República y los obreros de los Gobiernos Regionales y Locales. No obstante a través de la Ley N°30647, publicada el 17 de agosto de 2017, se dispuso que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradores Privadas de Fondos de Pensiones se regían por el régimen laboral de la actividad privada y no estaban comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del Servicio Civil. En cuanto a los servidores sujetos a carreras especiales, la Ley del Servicio Civil reconoce como tales a 1) Ley 28091 – Ley del servicio diplomático de la República, 2) Ley 23733 Ley universitaria, 3) Ley 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, 4) Ley 29944, ley de la reforma magisterial, 5) Ley 28359 – Ley de situación militar de los oficiales de las fuerzas armadas, 6) Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, 7) Ley 29709 Ley de la carrera especial pública penitenciaria, 8) Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y 9) Ley N°29277 Ley de la Carrera Judicial. Estas dependencias se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; al Título II referido a la organización del Servicio Civil y el Título V referido al Régimen Disciplinario y al proceso Administrativo Sancionador. De lo expuesto se aprecia que no existe norma expresa que considere a los Inspectores de Trabajo, fuera del alcance de la Ley Servir; y por lo demás el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que son fuentes del derecho administrativo, numeral “ 2.9 Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas, que apliquen en su labor, debidamente difundidas”, de lo que se infiere que las interpretaciones y opiniones contenidas en Informes Técnicos Vinculantes emitidos por SERVIR, como ente Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, son fuente del Procedimiento Administrativo, no teniendo tal carácter el Informe Técnico N°429-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, respecto al segundo punto del descargo planteado por el investigado, debemos señalar que las opiniones u Informes emitidas por la Secretaría Técnica no son vinculantes, por lo que consideramos que el error en señalar los días de sanción por parte de dicho órgano, no puede ser óbice para eximirse de responsabilidad máxime si la Secretaría Técnica no constituye autoridad dentro del Proceso Administrativo Disciplinario y la opinión del Órgano Instructor no acogió dicha recomendación;

Que, al argumento de defensa que consiste en indicar que en el presente procedimiento se la han realizados nuevas imputaciones; debemos señalar que el reinicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y las imputaciones efectuadas se realizaron en cumplimiento de lo ordenado por la Sala que revisó el presente caso, al haberse declarado nula la Resolución Jefatural N° 005-2018-Gobierno Regional del Callao de fecha 20 de febrero de 2018 y la Resolución N° 001-2017/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 05 de diciembre de 2017 ordenando retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 001-2017/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR, por lo que dicho argumento resulta infundado;

Que, para efectos didácticos y una adecuada comprensión del objeto de debate, debemos precisar que la discusión se centró en la imputación al investigado de 20 días de faltas injustificadas, que se encuentran diferenciadas; el primer grupo, corresponden a faltas injustificadas las cuales no se presentaron sustento alguno por parte del investigado; un segundo grupo, que corresponden a faltas injustificadas en virtud de que el investigado no marcó su ingreso pero cuenta con una boleta de autorización de salida y que constituyen tercera tardanzas; y un tercer grupo, que corresponden a justificaciones mediante certificados médicos sin mayor sustento;

Que, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la Sala revisora en el segundo párrafo de numeral 31) de la Resolución venida para cumplimiento, vamos a pronunciarnos por cada uno de los ocho (8) días observados por la Sala:

### **RESPECTO A LAS FALTAS SIN JUSTIFICACIÓN – PRIMER GRUPO**

Que, respecto a los días 05 y 12 de enero de 2017 y el 17 de marzo de 2017, no existe cuestionamiento por parte del investigado, ni del Órgano Instructor, sobre considerar estos días como faltas injustificadas, ello se verifica debido que el actor no presentó ningún documento tendiente a justificarlas, ni ha cuestionado este extremo de la imputación a lo largo de todo el procedimiento; en consecuencia, pese a que se le ha realizado en esta oportunidad nuevamente la imputación; para este órgano sancionador constituyen tres (03) faltas injustificadas.

### **FALTAS INJUSTIFICADAS DEBIDO A QUE EL INVESTIGADO NO MARCÓ SU INGRESO A LA ENTIDAD, PERO CUENTA CON UNA BOLETA DE AUTORIZACION DE SALIDA – EL INVESTIGADO INCURRIÓ EN TERCERA TARDANZAS- SEGUNDO GRUPO**

Que, con relación al argumento vertido sobre las inasistencias generadas los días 24, de enero 2017 y 01, 08, 24 de marzo de 2017, el actor señala contar con boletas de autorización de salida y que habría cobrado concepto de movilidad, al respecto de la verificación efectuada, se ha podido corroborar que el día 24/01/2017 el investigado no marco su ingreso a la entidad;

Que, respecto a la boleta del día 01/03/2017 se registró una marcación a las 08:09 am constituyéndose como tercera tardanza (las dos anteriores tardanzas ocurrieron los días 23 y 24 de febrero de 2017, que ingresó 8.07 y 8.01 respectivamente), por lo que conforme al Reglamento Interno de Trabajo, constituye una inasistencia;

Que, por su parte el día 08/03/2017 nuevamente el investigado no marcó su horario de ingreso, incumpliendo nuevamente el Reglamento interno de trabajo y finalmente el día 24/03/2017 se registra un marcado a las 08:05 a.m. y fue su tercera tardanza, por dicha razón se le considera como inasistente ese día, por lo que se concluye que las autorizaciones de salidas resultan ineficaces en virtud que las boletas de salida se encuentran sujetas a verificación y como se puede apreciar ninguna



LUZMILA PEREZ ALVARADO

FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°

consta con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, quien realiza la  
ma posterior en el caso de boletas de salida originadas en otras  
Arrendamientos, por lo que los argumentos vertidos resultan improcedentes para  
justificar las inasistencias. A mayor abundamiento, cabe resaltar que el artículo 25 del  
Reglamento Interno de Trabajo establece el máximo de tolerancias para el horario de  
ingreso y que excedida (2) tolerancia al mes será considerada para el cómputo como  
ausencias injustificadas conforme a lo establecido por el Decreto Leg. 728; así mismo,  
el actor fue notificado con fecha 21/10/2014 conforme se aprecia del **Memorando  
Múltiple N° 012-2014-GRC/GA-ORH** de fecha 21 de octubre del 2014 (124 y 125),  
sobre las consecuencias de su incumplimiento.

Que, cabe manifestar, que esta situación tuvo como antecedente, en razón a  
que los Inspectores de trabajo consideraban que no estaban obligados marcar horarios  
de ingreso y salida, y al llegar tarde al centro laboral señalaban que se encontraban  
laborando, por esta situación se llegó al punto que tuvo que dirimirse este tema por un  
caso de control de asistencia al personal Inspectivo de la Dirección Regional de  
Trabajo y Promoción del Empleo del Callao ante el Poder Judicial, lo que tuvo como  
resultado que mediante sentencia de vista ejecutoriada recaída en el expediente 0586-  
2015-0-0701-JR-LA-02 (fs.131), interpuesta por el inspector de trabajo Raúl Francisco  
Tineo Quispe, quedó judicialmente ratificada la obligación de los inspectores de trabajo  
de cumplir con las disposiciones de su empleador y por tanto la obligación del marcado  
de su horario de entrada y salida debido a que como lo expresó la Sala Laboral  
Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (...) **"tal autonomía no se  
refiere a que esa clase de trabajadores gocen de autonomía en el tiempo de sus  
labores, que dispongan del horario de su trabajo, sino como su propia definición  
lo señala, la autonomía se relaciona con la independencia frente a cualquier  
influencia exterior indebida."**, por dichas razones sus argumentos resultan  
infundados; en consecuencia, son consideradas para este órgano sancionador (04)  
cuatro faltas injustificadas.

Que, corresponde ahora revisar lo acontecido el día 19 de abril de 2017,  
dejando constancia que el investigado no ha dado explicaciones sobre lo acontecido  
aquel día, en consecuencia y estando a la duda razonable surgida a partir de la  
conducta renuente y acumulación de faltas del actor, luego que con fecha 07-04-2017,  
se le había practicado una visita inopinada por parte de la trabajadora social de la  
Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional en su domicilio real, no  
encontrándosele (corre a fj. 34), y que no obstante no comunicó su ausencia continuo  
faltando a laborar el día 10-11-12 de abril de 2017 ( ya que 07/04/2017 fue viernes)  
justificándose recién el día 19/04/2017 bajo la modalidad de presentación de  
certificados médicos sin atender el requerimiento de presentación de medios  
adicionales que corroboren su condición y el cumplimiento del tratamiento prescrito,  
mediante Informe N° 005-2017-GRC-RDCO recién 06 días después la efectúa, lo que  
tampoco comunicó con anterioridad a que se iba ausentar por encontrarse enfermo o  
con descanso médico, no obstante ello, falta de forma injustificada el día 19-04-2017,  
oportunidad en la cual esta oficina procedió a notificarlo en su centro laboral de las  
observaciones efectuadas sobre sus inasistencias y justificaciones; sin embargo,  
tampoco se le encontró lo que motivó se le levantara un acta de fecha 19-04-2017 (fs.  
36) donde se dejó constancia de su inasistencia con participación de su jefe inmediato  
- quien declaró y dejó constancia en el acta de que el actor se comunicó  
telefónicamente indicando que se estaba dirigiendo al médico - hasta la fecha el actor  
no ha justificado esta falta -, por lo que la Oficina de Recursos Humanos, vista la  
conducta renuente y reiterada del actor dio inicio a las acciones administrativas para el  
inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; en consecuencia, tomando en  
consideración, que en esta oportunidad y en cumplimiento de la lo dispuesto por la  
Primera Sala del Tribunal de SERVIR se le ha vuelto a requerir se defienda sobre  
dicho cargo y no la ha justificado, para este órgano sancionador corresponde  
considerarla también como falta injustificada.

Que, respecto a los días en que se presentaron certificados médicos y que  
pese a los diversos requerimientos que la Oficina de Recursos Humanos efectuó al  
investigado para que cumpla con el visado por el Centro de salud de la jurisdicción de  
su domicilio, este no lo realizó, pese a que dicha obligación si se encontraba  
contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo; tampoco cumplió con sustentar los





008

certificados con medios adicionales a fin de generar certeza sobre la condición de salud y el cumplimiento del tratamiento prescrito por el médico tratante, situación que fue incrementándose respecto a las dudas sobre su condición de salud y el cumplimiento del tratamiento, lo que generó dudas razonables sobre la situación médica del investigado, lo que motivó que la entidad ante dicha situación practicara una diligencia al domicilio del investigado, corroborándose que no se encontraba cumpliendo con la prescripción médica; no obstante ello, con fecha 19 de abril de 2017 el personal de Recursos Humanos ante ausencias producidas entre el 07 de abril y el 19 de abril de 2017 concurrió a su centro laboral y tampoco se le encontró, conforme ha quedado acreditado en autos y que particularmente para ese día 19-04-2017 nunca justificó, bajo ese preámbulo este contexto es que debe entenderse el pronunciamiento;

LUZMILA PÉREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° ..... Fecha .....

**FALTAS INJUSTIFICADAS MEDIANTE CERTIFICADOS MÉDICOS SIN SUSTENTO- TERCER GRUPO**

Que, expresado lo anterior debemos indicar que para los días que con relación a lo señalado en su descargo a las que denomina “**inasistencias injustificadas**” debemos señalar que el artículo 30° del Reglamento Interno de Trabajo para fines a que se contrae el presente Reglamento señala expresamente que se considera inasistencia toda ausencia en que incurra el trabajador a su centro de trabajo; (...), seguidamente el artículo 31° señala que las inasistencias se podrán justificar por: a) Motivo de salud, con el correspondiente certificado médico de incapacidad temporal para trabajar expedido por ESSALUD o por la EPS. **Cuando se trate de un certificado expedido por un médico particular, este debe contar con visación del área de salud de la jurisdicción domiciliaria del trabajador. De igual manera, la Oficina de Recursos Humanos se reserva el derecho de efectuar el control correspondiente. (...)**; en ese sentido, tal como lo indica el propio administrado quien declara que ha presentado justificaciones mediante certificados médicos particulares visados por el centro de salud del distrito de La Punta - lo que será considerado como una declaración asimilada de reconocimiento para efectos del presente proceso sancionador- por lo que si observamos a fs. 106 de los presentes actuados el administrado domicilia en el Distrito de Comas en la Calle Mama Ocllo N° 126 – Urb. San Agustín II Etapa – Comas – Lima, se configura el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y que le fuera entregado oportunamente conforme se aprecia del cargo que obra en su legajo personal y que acompañó al presente (fs.121 y 122), por lo que el actor conocía plenamente de la obligación exigida;

Que, debe tenerse presente que en virtud a la reserva del derecho a efectuar el control correspondiente establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo y la Ley de Procedimiento Administrativo General en aplicación del principio de verdad material y privilegio de controles posteriores motivó que ante la presentación del certificado médico N°1316642 de fecha 09/03/2017- recién el 15 de marzo de 2017 – tendientes a justificar los días 09-10 de marzo de 2017, se advirtiera las ausencias reiteradas sin justificación de periodos anteriores (05-12-24 en enero y 01-08 de marzo de 2017) y el incumplimiento en la visación del área de salud de la jurisdicción domiciliaria del trabajador en el certificado presentado, por lo que se requirió subsanar con medios adicionales que generen convicción sobre la atención de salud y cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos, lo que no fue cumplido por el actor, y en atención a que tampoco comunico a esta oficina las razones de su ausencia al trabajo, no obstante estas observaciones, con fechas 27-28-29-30 de marzo de 2017 mediante certificado médico N°1315670 de fecha 27/03/2017 presentado el 04/04/2017 – *fecha en la cual también se encontraba con otro descanso medico conforme al certificado médico que presentaría con fecha 10/04/2017-* en papel membretado de la Región Callao emite un Informe tendiente a justificarse por su inasistencia adjuntando su certificado médico suscrito por la misma profesional medica del certificado del 09-10 de marzo de 2017 y de la misma red asistencial que se encuentra fuera del ámbito geográfico donde vive - pese a que el no asistió a trabajar presuntamente por encontrarse delicado con descanso médico y que ya se le había pedido documentos adicionales-, el hecho relevante aquí es la extemporaneidad de la presentación ya que tampoco comunico conforme a lo establecido por el artículo 32° del Reglamento Interno de Trabajo lo establece. No obstante el comportamiento



renuente a cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento observado por el actor y el requerimiento de subsanación, este se ausenta de forma continuada los días 03-04-05-06 de Abril de 2017 (días lunes a jueves), siendo acreditado a través de otro profesional médico presentado el día 10 de abril de 2017 suscrito por la misma profesional médica, misma red asistencial, fuera del ámbito de su jurisdicción domiciliaria y de forma extemporánea, teniendo en cuenta que los días 27 al 30 de marzo ya había faltado por dicho padecimiento, lo que genera duda razonable sobre el padecimiento del actor y el cumplimiento del tratamiento médico prescrito y que tampoco comunico su imposibilidad de asistir a trabajar oportunamente conforme lo establecido en el artículo 32° del Reglamento interno de trabajo;

Que, como ha quedado evidenciado el actor ha incumplido la obligación establecida en el artículo 32° del Reglamento Interno de Trabajo que señala que el trabajador que por motivos de enfermedad se encuentra impedido de concurrir a sus labores está obligado a dar aviso de su imposibilidad de asistir el mismo día a la Oficina de Recursos Humanos, caso contrario será considerado inasistente, lo que el procesado tampoco ha podido desvirtuar a lo largo del procedimiento; por su parte fluye de los hechos reseñados que las justificaciones efectuadas tampoco se han realizados al momento de reincorporarse sino en fechas posteriores conforme a lo establecido por el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo **“Las ausencias por motivos de salud, se justificaran al momento de la reincorporación con la entrega del certificado de incapacidad temporal a la Oficina de Recursos Humanos.”**

Que, con respecto a la apreciación vertida sobre que se le pretende sancionara toda costa, cabe indicar, que el ejercicio del poder disciplinario no debe entenderse como un hecho arbitrario, simplemente se trata del uso de la facultad que tiene la entidad se efectuar los controles posteriores, que se justifica en múltiples requerimientos y acciones de personal razonables ante el conjunto de indicios que nunca fueron desvirtuados por el investigado y por lo demás fueron acreditados por el empleador, para citar un ejemplo de todos los ya expuestos y que son parte del debate, la ausencia de respuesta a la subsanación requerida a través del memorando N° 174-2017-GRC/GA-ORH de fecha 18/04/2017, recepcionada por el actor con fecha 21/04/2017 (fs.37), que se advierte que si bien refiere haber dado respuesta al mismo, sin embargo no indica con qué documento y en qué fecha dio respuesta al requerimiento solicitado y que sin perjuicio de ello, de la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes no obra comunicación al respecto, lo que termina por determinar una conducta tendiente a violentar la buena fe laboral y un permanente comportamiento errático y disuasivo del trabajador a cada requerimiento efectuado por su empleador;

Que, respecto al Principio de primacía de la realidad, este principio quedó desvirtuado al constatar que en la oportunidad que se practicó la visita domiciliaria tendientes a constatar el estado de salud del investigado y no se le encontró, en la oportunidad donde se le buscó para notificarle observaciones sobre dicha visita y las ausencias subsiguientes y tampoco se le encontró, para lo cual también se levantó el acta correspondiente con la participación de su jefe inmediato, quien manifestó que el investigado habría ido al médico, pero que sin embargo, nunca justificó con los certificados médicos o constancias de atención o algún otro sucedáneo, pese a que ya conocía de los requerimientos que la oficina de Recursos Humanos venía efectuando a sus certificados, por lo que los hechos evidenciados derriban el principio de primacía de la realidad invocado en el sentido que quedó evidenciado que se pretendía justificar tardanzas y ausencias a laborar bajo dos modalidades; es decir, si llegó tarde no marco el control de asistencia y lo justifico con el cobro de viáticos eludiendo dicha obligación señalada en el reglamento interno de trabajo y dispuesto mediante sentencia judicial y la segunda modalidad es presentar certificados médicos de un médico que no pertenece a mi jurisdicción domiciliaria y no presento ante los requerimientos ningún medio adicional;

Que, en ese sentido respecto al argumento que el certificado médico por si solo es suficiente para acreditar el estado de salud del investigado, debemos indicar que el Recurso de Casación Laboral N° 19125-2016-La Libertad de fecha 02 de julio de 2018 señaló que, el certificado médico por sí solo no acredita la dolencia que se menciona, pues no se encuentra respaldada con una receta, ni existe una boleta de compra de medicamentos para el tratamiento; la Corte Suprema llega a dicha conclusión debido



al caudal probatorio examinado en autos como por ejemplo, el no haber encontrado al demandante en su domicilio, así como las inconsistencias que presentaba el demandante; en ese sentido, dado los hechos expuestos relacionados a la salud en una jurisdicción distinta a la que domicilia que se encuentra a distancia como lo es el distrito de Comas y la Punta, sumado a que los señalados en los certificados médicos que por las máximas de experiencia no permiten el desplazamiento del paciente, así como la atención con el mismo profesional médico y la renuencia a presentar elementos sucedáneos como las boletas de pago de la consulta médica, las boletas de pago que acrediten la compra de medicinas prescritas y las visitas inopinada de la Asistente Social al domicilio del investigado, en la cual no se le encuentra pese a encontrarse supuestamente con descanso médico, son para este órgano sancionador suficientes elementos para derribar el principio de primacía de la realidad invocado, la presunción de veracidad y el estándar probatorio mínimo requerido para sancionador, ello debido al cumulo de hechos que este órgano sancionador ha podido demostrar y desvirtuar cada una de las alegaciones del investigado;

Que, debe tenerse presente que el investigado hace referencia a un párrafo de la Resolución N° 001481-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA que señala: " **a priori**, todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad del trabajador"; debemos referir que se señala el término "a priori", es decir en principio; sin embargo, en el presente caso, ello sucedió hasta el momento que por control posterior se evidenció una forma sistemática de justificar las inasistencias, con las especiales características indicadas en el párrafo que antecede, por lo que el nivel de acreditación debía ser mayor utilizando otros mecanismos establecidos en las prácticas administrativas sobre el tema o derivados de la razonabilidad; en ese sentido, lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica sigue la misma lógica que ha seguido el empleador, al señalar **que el requerimiento de medios adicionales no pueden ser considerados vulneratorios de derechos**, cuando existen un cumulo de circunstancias derivadas del caso concreto que determinan una duda razonable sobre las justificaciones formales, ya que el acompañar una receta médica o un comprobante de pago de ninguna forma constituye un exceso o resulta oneroso para el trabajador; por lo que cada caso concreto merece un análisis singular no pudiendo limitar el derecho del empleador a ejercer su labor de control y verificación de los documentos presentados como pretende el investigado;

Que, con referencia a lo argumentado tendiente a sostener que su compañero Víctor Hugo Laines Yáñez presentaría descansos médicos del Distrito de La Punta pese a residir en el Distrito del Agustino, debemos expresar que dentro del marco del procedimiento disciplinario instaurado se limita a la evaluación de los hechos directamente relacionado al caso, lo que no significa que estando a lo denunciado por su persona se inicie las fiscalizaciones correspondientes tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo de ninguna manera el error de la administración genera derechos, por lo que dicho argumento debe ser también desestimado;

Por las consideraciones expuestas y dando cumplimiento a lo señalado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer a Don Ricardo Dante Cerna Obregón, Inspector de Trabajo de la Dirección de Inspección de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, la sanción de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por haber incumplido las obligaciones establecidas en los artículo 31°, 32°, 33 y 34° del Reglamento Interno de Trabajo, configurándose el tercer supuesto establecido en el inciso j) del artículo 85 de la Ley 300057 Ley del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que corresponde su sanción a través de la presente resolución la cual es oficializada de conformidad a lo señalado en el literal b) del artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil y



008

su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de reconsideración se presenta ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar, la presente Resolución Don Ricardo Dante Cerna Obregón Inspector de Trabajo, Nivel II y a Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el investigado en el calle Mama Oclo N° 126 – Urbanización San Agustín 2da Etapa – Distrito de Comas-Lima y remitir el expediente original a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°..... Fecha.....



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
ERWIN ALVAREZ RIOS  
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS